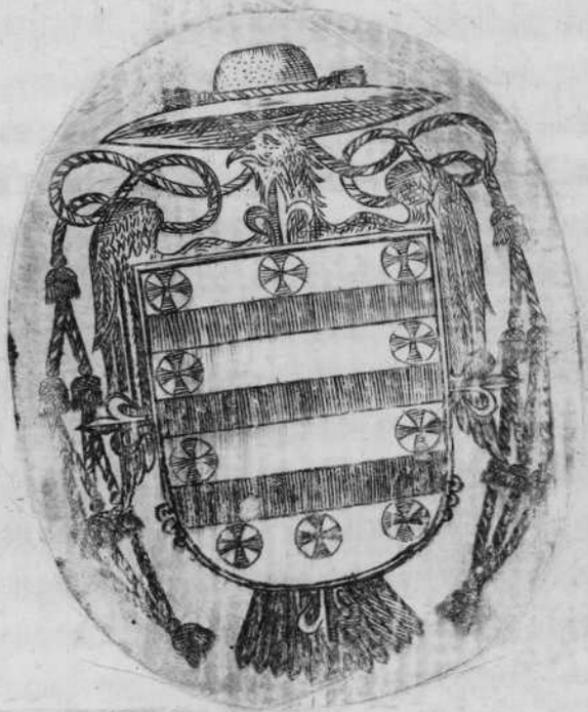


SYNODO DIOCESSANO

QVE SV SEÑORIA ILVS-

TRISSIMA, EL SEÑOR DON ANTONIO DE
Valdes, Obispo de Osma, del Consejo de su Magestad
celebrò en su santa Iglesia Cathedral, En doze,
trece, y catorce del mes de Mayo.

Año de 1647.



CON LICENCIA

En Valladolid : Por Bartolome de Portoles,

Año de 1647.

SYNODO DICTANDO
QUE SV SEÑORIA
TRISSIMA EL REY DON ANTONIO DE
... del Consejo de Indias
... Iglesia Cathedral, En
... del mes de Mayo.
Año de 1647.



CON LICENCIA

En Valladolid: Por Bartolome de Torres.
Año de 1647.



OS Don Antonio de Valdes, por la
 gracia de Dios, y de la santa Sede
 Apostolica, Obispo de Osma, del
 Consejo de su Magestad, &c. A
 nuestros muy Caros, y Amados hermanos, el
 Prior, y Cabildo desta nuestra Santa Iglesia Ca-
 thedral, Dean, y Cabildo de nuestra Colegial,
 de la Ciudad de Soria. Prior, y Cabildo de nues-
 tra Colegial de la Villa de Roa. Abad, y Cabil-
 do general de la Ciudad de Soria: y à los Arci-
 prestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capella-
 nes, y demas Clerigos, y à todas las Justicias, Re-
 gimientos, y Cõcejos: y a todos los Fieles chris-
 tianos, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
 deste nuestro Obispado, hazemos saber, que
 auiendo puesto los ojos de la consideracion,
 atentamente en las obligaciones de nuestro ofi-
 cio, y que como Pastor, y Prelado (segun ad-
 uierte el Apostol, *Attendite vobis, & vniuerso*
gregi, in quo vos Spiritus Sanctus possuit Episcopos
Regere Ecclesiam Dei, quam adquisiuit sanguine
suo.) Nos incumbe mirar por la salud espiritual
 de las almas, procurando sollicitos, y cuydado-
 sos, buscar en todo sus creces, y aprouechamiẽ-
 tos para bien lograr este piadoso afecto, y con-

seguir este santo, y religioso intento: Ordenamos, y mandamos juntar el presente Synodo Diocesano, en esta nuestra santa Iglesia Cathedral de Olma, para comunicar, consultar, conferir, y determinar, lo tocante al servicio de Dios Nuestro Señor, aumento del Culto Diuino, reformation de costumbres, composicion de pleytos, y controuersias, y demas cosas pertenecientes à la buena administracion de justicia, gouierno deste Obispado, y bien de sus Iglesias, y de los Fieles christianos, nuestros subditos; para lo qual dimos nuestras cartas conuocatorias, y auisos, y en virtud dellos se han conuocado, y juntado en esta nuestra santa Iglesia, y Villa del Burgo, el Prior, y los Preuendados, Diputados de su Cabildo, y los de las Iglesias Collegiales de la Ciudad de Soria, y Villa de Roa, el Abad del Cabildo general de la dicha Ciudad de Soria, como Diputado; y los Arciprestes deste Obispado, y sus acompañados, y las demas personas seculares, que conforme à derecho, y antigua costumbre fueron llamados por si, y en nombre de sus partes, y comunidades, con poderes bastantes que exiuieron, y presentaron memoriales de sus pretensiones, y aduertencias

de las cosas que juzgaron dignas de remedio, y por nos vistos, y conferidos dichos memoriales, y peticiones, y auiendo oydo a todas las partes, y visto las Constituciones, y decretos Synodales, hechos, y promulgados, por los Ilustrísimos señores Obispos nuestros predecesores, y que todo lo en ellas contenido está santa, y justamente ordenado, y decretado, con maduro acuerdo, y deliberacion, juzgamos ser dignos de venerarse, y guardarse, como en ellas se contiene, y así las confirmamos, aprobamos, y siendo necesario de nueuo las establecemos, y promulgamos, y mandamos, se guarden, cūplan, y executen, segun su tenor, y forma, so las penas, y grauamenes en ellas contenidas con las declaraciones, ampliaciones, imitaciones, y adiciones, que por la mudança de los tiempos, Nos han parecido necessarias, y conuenir, que son del tenor siguiente. ♥

§. I.

*Encargase la enseñanza de la Doctrina
Christiana.*

POser tan propria la obligacion en los Curas

*Doctrina
Christiana
de na.*

de enseñar la Doctrina christiana, y tan necesario en los fieles el saberla para su saluacion, encargamos, y exortamos a los Curas, y demas personas, por cuya quenta està la enseñanza della, cuyden deste ministerio, con toda puntualidad, enseñandola a los fieles, al tiempo que las constituciones Synodales disponen, y fuere necesario, explicandoles muy en particular el modo con que se han de confessar, y los mysterios de nuestra santa Fè, que se contienen en los Articulosdella, y assimismo el Acto de Contricion, y como se han de disponer para tenerla, que para que todos lo sepan le ponemos aqui, y es del tenor siguiente.

Acto de Contricion.

*Acto de
Contrició*

SEñor mio Iesu Christo, Dios y hombre verdadero, criador, y Redemptor mio, à mi me pessa de todo coraçon de aueros ofendido, por ser vos quien sois, y porque os amo, sobre todas las cosas, propongo firmemente de nunca mas pecar, y de apartarme de todas las ocasiones de ofenderos, y de confessarme, y cumplir la penitencia que me fuere impuesta, y de restituir, y
satisf.

satisfacē si algo deuiere, y por vuestro amor perdono a todos mis cōtrarios, y os ofrezco mi vida obras, y trabajos en satisfaciō de todos mis pecados, y como os lo suplico, asì confio en vuestra bondad, y misericordia infinita, me los perdonareis, por los merecimientos de vuestra preciosa sangre, y pasiō, y me dareis gracia para enmendarme, y para perseuerar hasta la muerte. Amen.

¶ Y porque los que no saben leer, lo puedan tomar de memoria, encargamos, y mandamos à todos los Curas deste nuestro Obispado, que todos los Domingos acabada la Misa, poniendose de rodillas en el Altar, ò Pulpito, donde mas comodamente le puedan oyr, le digan en voz alta en sus Iglesias, y que cada palabra la vaya repitiendo el Pueblo: y esto se haga mas en particular, en los tiempos de Aduiento, Quaresma, y Jubileos, y para que lo executen con mayor deuocion concedemos quarenta dias de Indulgencia à los Curas, y lo mismo à todos los fieles que lo hizieren. Y encargamos a todos los Curas tengan mucho cuidado en la limpieza, y asseo de las Iglesias, y en particular en la de los Altares.

Que se diga en las Missas la Collecta, & famulos.

Digase
la Collec-
ta, & fa-
mulos.

Otrofi por quanto conuiene, que los Sacerdotes en sus sacrificios encomienden a Nuestro Señor las necesidades comunes, assi espirituales, como temporales: Mandamos, que en todas las Missas del Pueblo, assi cantadas, como rezadas, al fin de la vltima oracion añadan, debaxo de vna conclusion la *Collecta, & famulos tuos*; que viene en los Missales nueuos, todos los dias, excepto, en las fiestas de primera, y segunda Clase, Semana Santa, y demas dias, que conforme las rubricas del Missal, no se puede dezir, y es del tenor siguientes. *Et famulos tuos Papam N. Antistitem nostrum N. Regem nostrum N. Cum prole Regia, populo sibi commisso, & exercitu suo, & nos ab omni aduersitate custo di pacem, & salutem nostris concede temporibus, & ab Ecclesiastica cunctam repelle nequitiam, & gentes paganorum, & hereticorum dextera tua potentia conterantur, & fructus terra, & maris dare, & conseruare digneris. Per Dominum nostrum.*

§. III.

Que se pueda empezar à cumplir con el precepto de la Comunión desde la Dominica in passione.

Y Por quanto somos informados, que en algunos lugares por falta de Eclesiasticos aprobados, no pueden cumplir sus vezinos cō la Iglesia, con el precepto de la comunión, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, Ordenamos, y permitimos, que en todos los lugares que fueren de cinquenta vezinos arriba, puedan començar à cumplir con dicho precepto, desde la *Dominica in Passione*, hasta el tiempo que el Derecho, y Constituciones deste Obispado disponen.

Cumplase cō el precepto de la Comunión, desde la Dominica in Passione

§. IIII.

Que se confiese en publico en las Iglesias, y no en Sacristias, ni en confessorios cerrados.

O Trofi, considerando los grandes inconvenientes, y escandalo que se puede causar, de que los Sacerdotes confiesen fuera de las Iglesias, *Que se confiese en las Iglesias en publico*

Iglesias à los seglares, y en particular mugeres en Sacristias, y en Capillas retiradas, mandamos, que ningun Sacerdote, assi Clerigo, como Religioso, no confiesse, sino es en las Iglesias, y lugares publicos dellas, y si fuere en confessorio sea auierto, guardando en esto la Constitucion Synodal del señor D. Sebastian Perez, so las penas en ella contenidas, que es, en el titulo 3. §. 6. Y lo mandado por el Tribunal del santo Oficio de la Inquision: y en quanto à las mugeres lo cumplan an si todos los confesores, so pena de Excomunion mayor, en que incurran, aduirtiendole, que esta Constitucion, no se entiende cõ los enfermos, presos, ò legitimamente impedidos.

§. V.

Se diga de Missas por las animas toda la limosna que se juntare.

Missas de Animas.

I Ten por quanto algunos seglares se quejaron de que teniendo costumbre en algunos lugares de pedir los dias de fiesta limosna para dezir Missas por las Animas de Purgatorio los Lunes, y que siendo assi, que algunas vezes se halleg

hallega à ocho, y à doze reales, ò mas, los Curas no dicen sino vna Missa por dicha limosna; y Nos han pedido se de forma en lo dicho: y dandola, mandamos, que de aqui adelante toda la cantidad de limosna que se sacare, la digan de Missas por las Animas, computando à razon de à dos reales y quartillo la limosna de cada Missa, con Responso cantado, y si se hiziere procession vn quartillo mas, que en todo serà dos reales y medio, y sino digeren las Missas cantadas, se les dè por las rezadas con Responso a razon de a dos reales: y si la limosna que se sacare en vn dia de fiesta, no llegare a dicha cantidad, se aguarde, y espere a q̄ se saque en otro dia para dezir la dicha Missa.

§. VI.

Que se toque à las Animas media hora, ò vna despues de anochecido.

Y Porque se augmente la deuocion de las Animas, mandamos, que en todas las Iglesias deste nuestro Obispado se toque media hora, ò vna despues del Aue Maria à las Animas, que es la hora en que todos los fieles estan en el re-

Hora de tocar à las Animas.

cogimiento de sus casas, y que con mas deuocion acudiran a este sufragio: saluo, donde huuiere costumbre de tocar a otra hora, que essa se guardara.

§. VII.

Que campanas se han de tocar a la Miffa, y quando.

*Cāpanas
que se hā
de tocar
en la Miffa.*

I Ten por quanto en algunos lugares se acostumbra tocar las cāpanas a la Miffa mayor, desde el Euangelio, hasta consumir, haziendo tanto ruydo, que inquietan los Sacerdotes, y oyentes, de fuerte, que no pueden estar atentos ni con deuocion, por estar las torres muy cerca de los Altares, ademas, que los moços por subir a ellas, dexan de oyr Miffa, mandamos, que de aqui adelante, no se toquen las campanas en torre, sino es tres vezes al Alçar, como se acostumbra en nuestra santa Iglesia Cathedral y en todas las del Reyno, y las campanillas, no se toquen, sino es tres vezes al Sanctus, tres al Alçar la Hostia, y tres al Caliz, y esto se guarde con las ruedas de campanillas, por el grande ruydo que hazen, con que inquietan al Sacerdote

dote quando consagra, y no se toque a la Hostia postrera, por ser contra ceremonia, y encargamos a los Curas, que asilo executen, y hagan guardar.

§. VIII.

Los Responsos por la Iglesia sin casulla, y manipulo.

Asi mismo mandamos a todos los Curas, y Sacerdotes, que todas las vezes que salierē por las Iglesias ha dezir Responsos, aunque sea en acabando la Misa, no vayan con casulla, y manipulo, sino con Alua, y Estola, por quanto estos ornamentos solo son para celebrar, ademas que se mächen cō la cera, y es indecencia.

*Respon-
sos se di-
gan sin
Casulla,
ni Mani-
pulo.*

§. IX.

Las veladas de noche en las Iglesias se prohiben.

Otro si mandamos, que en las Hermitas, y Casas de romeria, no se consienta velar de noche a ninguna persona por los grandes inconvenientes que se han experimentado, y lo cumplan

*Velar en
las Igle-
sias de no-
che se pro-
hibe.*

plan

plan assi, fopena de excomunion, y de cien maravedis por cada vez, y aplicados para pobres, en que desde luego damos por condenados aqualesquier personas que contraunieren à lo susodicho.

§. X.

Que no se tome tabaco en lugar sagrado, ni fuera del antes de dezir Missa, ò Comulgar.

Tabaco se prohibe en lugares sagrados.

Y Por quanto el vicio de tomar tabaco ha crecido de modo, que siendo las Iglesias lugares dedicados para celebrar, y orar, y por estar en ellas el Soberano Sacramento de la Eucharistia se les deue suma veneracion, y respeto, y sin atèder a esto se toma en ellas a todas oras, y no solamente lo hazen los seglares, sino tambien los Eclesiasticos, combidandose con el, vnos à otros con indecencia grande, y ha llegado à tanto el exceso que ay Sacerdotes tan poco atentos a sus obligaciones, que lo toman en los altares, estãdo celebrando (q̄ causa horror el dezirlo.) y de dicha frecuencia se sigue estar con poca limpieza los altares purificadores, y demas ornamentos, conformandonos, con lo que

que la Santidad de Urbano Papa VIII. por su Breve probeyo para algunas Iglesias de España. Mandamos, que de aqui adelante ninguna persona Eclesiastica, ò secular, hombre, ni muger no tome tabaco en polvo, humo, ni hoja por la boca, ni narices, en las Iglesias, Coros, Claustros, Capillas, Cementerios sagrados, ni Hermitas, y lo cumplan assi, sopena de descomunión mayor *lata sententia*, en que *ipso facto* incurran, y de doscientos maravedis para la fabrica de la Iglesia donde se tomare. Y sola misma pena de excomunión mayor *lata sententia*, mandamos, que ningun Sacerdote tome dicho tabaco, aunque sea fuera de la Iglesia el dia que huviere de dezir Missa antes de dezirla, y que ningun seglar, hombre, ò muger lo tome tampoco el dia que huviere de comulgar, antes de la Comuniõ de media noche arriba; pues ademas de la indecencia tomandose con tanto exceso parece, no estar en ayunas, como deuen. Y mandamos a todos los Curas, que sino se guardare esta Constitucion nos dẽ auiso dello, para proceder contra los rebeldes, y proueer el remedio que conuenga con agrauacion de mayores penas.

Los Reynados de las Pasquas se prohiben.

Reynados se prohiben.

ITEN por quanto en muchos lugares deste Obispado se acostumbra por las Pasquas de Nauidad, y Reyes hazer los seglares Reynados eligiendo Rey, Capitan, Soldados, y Alguazil, los quales andan inquietando los lugares, ocasionando ruydos, y pependencias, llegando à tanto extremo, que suceden muertes, como se experimentò la Nauidad passada del año de quarèta y seys q̄ sucedierõ dos. Y fuera desto se entrã en las Iglesias haziendo estruendo, y ruydo, causando inquietudes, è indecencias a la hora de Missa, y deffcãdo obiar este daño, y las ofensas de Dios Nuestro Señor, dimos quẽta al Ilustrissimo señor Presidente de Castilla, y demas señores del Consejo: los quales han dado provision de su Magestad para que en todo este Obispado no se permitan dichos Reynados, poniendo para ello graues penas. Y por lo que a Nostoca, mandamos, que ninguna persona de las del dicho Reynado entre en las Iglesias con habito de Rey, ni soldado deste genero, ni en tropa, y compaña de Reynado a la hora de

Missa,

Missa, y otros Oficios Divinos, y que cada vno se fiere en la parte, y lugar que tuviere de costumbre, y lo cumplan ansí, sopena de excomunion en que incurran *ipso facto*, cuya absoluciõ referuamos à nos, y de mil maravedis para la Fabrica de la Iglesia donde entraren: Y mandamos a los Curas so la dicha pena, no los admitan, ni consientan entrar en dichas Iglesias, y si lo hizieren nos den quenta para castigar los rebeldes.

§. XII.

Las procesiones no salgan del distrito de las Parrochias.

[Ten mandamos se guarde la Constitucion del señor D. Sebastian Perez, en quãto à las procesiones de Letanias, y todas las demas que se ofreciere hazer no salgan de los limites de las Parrochias quando estan lexos, por quanto no se va en forma de procesion, ni cantando la Letania, y esto no es acto de Religion, antes ocasion de ofensas de Nuestro Señor, y de des-templanças escandalosas de algunos, con que en lugar de auer de inclinarse à la diuina miseri-

Procesio-
nes.

C cordia

cordia à que la vfe con nosotros la irritamos, y ocasionamos a lo cōtrario: y declaramos, que no llevando la Cruz leuantada, y endo en forma, cantando, ò rezando la letania, ò Psalmos no se deue llamar procesion. Y mādamos à los Curas, y Sacristanes, que no yendo en dicha forma, no asistan a ellas, sopena de excomunion, y de treciētos maravedis para la Fabrica,

§. XIII.

Que no se den charidades à quenta de los bienes de difuntos.

Charidades.

Otro si, mandamos, que se guarde la Constitucion que dispone, no se den charidades, por quenta de la hazienda de los difuntos, y si el difunto huviere dexado su alma por heredera, y la haziēda para obras pias, no se les pague, y se en quenta à los testamentarios nada, de lo que huieren gastado en dichas charidades, ni tampoco se les passe en quenta del quinto quando dexare herederos, pues esto todo se deue gastar por su alma, y mandamos a los Curas que no consientan dichas charidades, ni asistan a ellas, ni vendigan el pan, y vino que se dà en ellas,

ellas, y lo cumplan afsi los vnos, y los otros, so-
pena de excomunion mayor, y nuestros Pro-
uiffiores, y Visitadores cuyden mucho, de que
esto se cumpla, y guarde.

§. XIV.

De los niños lisiados en la noche de S. Iuan.

Otrofi por quanto tenemos noticia, que en
algunos lugares deste Obispado, y en par-
ticular en tierra de las Villas de Aranda, y Va-
lle de Aza de algunos años a esta parte se ha in-
troducido vna diabolica supersticion: y es que
la noche de San Iuan, y otras lleuan los niños
quebrados, ò lisiados al campo, y abriēdo por
medio vn arbol, o otra planta, poniendose de
la vna parte del vn hombre, que se llame Iuan,
y de la otra otro, que se llame Pedro, meten los
niños por medio de dicho arbol, diziendo,
que traeis Pedro? y responde el otro vn niño
quebrado, y recibiendo el niño, el que se lla-
ma Iuan, le buelue a entregar, diziendo, y o te
le bueluo sano, en el Nombre del Padre, del
Hijo, y del Espiritu Santo, y de Iuan bienauen-
turado; y luego atan el arbol, con varro, y vna
venda,

*Niños
lisiados
noche de
S. Iuan.*

venda, y si dicho arbol liga, y se buelue à vnir, y l
dizen, que sana el niño, y fino, que no sana: y l
desseando euitar esta supersticion, y vana ob- r
seruancia auemos puesto algunos medios, y p
reconociendo, que no han sido tan eficaces, l
como conuiene, y aunque tambie estaua pro- l
hibido por la Constitucion del señor D. Sebas- C
tian Perez en el titulo 45. §. 36. Ordenamos, y y
mandamos, que de aqui adelante ninguna per- l
sona haga lo susodicho sopena de descomu- r
nion may or *lata sententia*, en que incurra, y de c
dos mil marauedis, aplicados para pobres à t
nuestra disposicion, en que desde luego les da- l
mos por condenados por cada vez que lo hi- c
zieren. Y encargamos, y exortamos a los Curas
en cuyo distrito sucede lo susodicho, tengan
particular cuydado de impedirlo, inuocando,
si fuere necesario el auxilio del braço seglar
para prenderlos, y darnos auiso de quien lo hi-
ziere para que procedamos a la execucion de
las dichas penas, y las demas que hallaremos
por derecho.

§. XV.

Archivos para papeles se hagan.

*Archivo
se haga
para pa-
peles.*

Y Per ser muy conueniente a la conseruaciõ,
y per

yperpetuidad de la hazienda de las Fabricas de las Iglesias, Capellanias, y obras pias, mandamos, que en las Iglesias donde no le huviere se haga vn Archiuo por quenta de sus Fabricas en parte acomodada, en el qual se guarden todos los testamentos, fundaciones, y obras pias de Capellanias, Memorias, Censos, Donaciones, y otras qualesquier escripturas que tocaren a la hazienda de dichas Fabricas, Capellanias, Memorias, Aniuersarios, y obras pias: y los libros de Baptizados, Casados, y Difuntos que se acaban de escriuir, y los interessados en las rentas hagan que se reconozcan los censos, y heredas que huieren passado a tercero poseedor. Y de los Archiuos aya dos llaves, la vna tenga el Cura, y la otra el Mayordomo de la Fabrica: y aya vn libro en blanco de dos manos de papel, en el qual se escriua quando se sacare alguna escriptura el dia que se faca, y para que efecto, y ante que Escriuano se presenta si fuere para executar, y dicho libro se renueue quando fuere necessario.

§. XVI.

Las tablas de Aniuersarios se renueuen.

Q Trosi por quanto conuiene, que aya memoria

Tablas de Aniuersarios

memoria en cada Iglesia de los Aniuersarios, y memorias en ella fundadas, y en algunas son las tablas tan antiguas, que no se pueden leer, y en otras no caben a escriuirse, las q̄ se han augmentado de nueuo, mandamos, que se hagan en la parte donde fuere necessario nuevas tablas de Aniuersarios, poniendo en ellas por sus meses, y dias todos los Aniuersarios, y memorias antiguas, y nueuas fundadas en aquella Iglesia, declarando la limosna que se ha de dar por ellos, y sobre quienes estan fundados, expresando los linderos si fueren bienes, rayzes, declarando donde se pudiere saber ante que escriuano, y que dia se otorgò el testamento, las quales tablas hagan los Curas por quēta de dichas memorias, repartiendo à cada vna al respecto de la rēta que tuuiere, y si los herederos, y poseedores de los bienes, sobre que estan fundadas, no quisieren pagar lo que les tocare por su cuenta, se haxe de las Missas, que se auian de dezir por dichas memorias, lo que a cada vna tocare. Lo qual cumplan dichos Curas dentro de seys meses, y de ello Nos den auiso, cō apercibimiento, que de no lo hazer se imbiara persona que a su costa lo ponga en execucion.

§. XVII.

Reduccion de Missas de Capellanias.

Otrofi, por quanto muchos Capellanes nos han pedido, que usando de la facultad, à nos concedida por el Santo Concilio Tridentino, para en esta santa Synodo reduzcamos à menor numero de Missas las de algunas Capellanias, por auer baxado mucho las rentas de su primera fundacion, y no lo podemos executar con la breuedad que se requiere. Damos facultad, y comision toda la que en este caso tenemos por derecho à nuestro Prouisor, para q̄ oydas las partes, y auida la informacion, que en esta parte se requiere, haga la baxa, que conforme aderecho pudiere, y deuiere hazer.

*Reduccion
de Missas
de Capellanias.*

§. XVIII.

Que los desposados de presente se velen.

Ten por quanto ay muchas personas en este nuestro Obispado, que estando desposados por palabras de presente, *Coram Parrocho, & testibus cohabitam*, y hazen vida maridable, sin

Desposados de presente se velen.

recibir

recibir las vendiciones nupciales, de que se sigue grande escandalo a los fieles, porque muchas vezes sucede Bautizar vno, y dos hijos antes de velarse, y es cierto genero de inobediencia, y menosprecio en materia graue, contrauiniendo a la Constitucion Synodal que dispone, que dentro de tres meses, de como se desposaren se velen, mandamos, que dicha Constituciõ se guarde, y cumpla, y a los que asì estã desposados les damos otros tres meses mas, para que se velen, los quales passados, no lo cõpliendo estando en el lugar los contrayentes, mandamos a los Curas los euiten, y no los admitan a los Oficios Diuinos, y Nos den cuenta para proceder contra los susodichos, y lo cumplan asì los desposados, como dichos Curas, sopena de descomunion, y de quinientos maravedis, aplicados para la Fabrica de la Iglesia de la muger desposada, en que les damos por condenados, y encargamos a nuestros Visitadores tengan mucho cuydado con executar lo aqui dispuesto.

§. XIX.

Que los desposados de futuro no cohabiten.

Otrofi, por quanto se nos ha hecho relacion que algunas personas, que estan desposadas de futuro, cohabitan, comiendo, y dormiēdo, como si fueran casados, mandamos, à los susodichos, no cohabiten, ni duerman dentro de vna casa, hasta auerse casado, y lo cumplan assi, sopena de descomunion mayor *lata sentētia*, en que incurran, y de que los castigaremos, como à publicos concubinarios. Y mandamos à los Curas les notifiquen esta nuestra constitucion, que valga por mandamiēto, y nos den auiso dello, para proceder contra los rebeldes; y encargamos à nuestros Visitadores pidan desta estrecha cuenta en las visitas, por ser grãde el escandalo que dello se sigue.

Desposados de futuro no cohabitē.

§. XX.

Que no aya lumbre de llama en las Iglesias.

Otrofi, por quanto en las visitas que auemos hecho, hemos hallado, que muchas Iglesias

Lumbre no se haga en las Iglesias.

D

tienen

tienen ahumadas las paredes, y algunas de tal
fuerte, que parecen chimineas, y esto es, de que
las noches de Nauidad, y Iueues Santo, y otras
se enciende lumbre en ellas, con ocasion, de q̄
se queda alli la gente. Mandamos, que de aqui
adelante no se encienda, ni consienta hazer
lumbre de llama, ni que ahume dentro de las
Iglesias, ni Hermitas, so pena de descomunion
mayor *lata sententia.*

§. XXI.

*Inuentarios de Clerigos difuntos quando no se
han de hazer.*

*Inuenta-
rios de Cle-
rigos quã
do no se
han de ha-
zer.*

Otro si, por quanto nos ha sido propuesto,
que algunos Vicarios nuestros, y Arçipres-
tes luego que muere algun Sacerdote, preten-
den hazer el inuentario de sus bienes, sin repa-
rar si toca à la justicia Eclesiastica, o seglar, de
que entre las dos jurisdicciones se han seguido
muchas competencias, y gastos à las partes,
mandamos, que de aqui adelante constando à
nuestro Prouisor, Vicarios, ò Arçiprestes, que
el Clerigo difunto dexò heredero seglar, no
intenten hazer, ni hagan el inuentario de sus
bienes,

bienes, pues no le toca, sino a la justicia seglar, sino es, que tan solamente lo hagan en los casos que conforme aderecho, y Constituciones deste Obispado le toca.

§. XXII.

Mandamientos generales para cobrar no se den con censuras, y estas no liguen de 500. maravedis abaxo.

Y Por quanto algunas personas Ecclesiasticas suelen pedir mandamientos generales, con censuras incurrindas con nueue dias para cobrar derechos de Aniuersarios, entierros, ò rentas, siendo assi, que algunas cantidades no llegan à dos reales, y por ellos los publican por descomulgados, haziendoles vexaciones, y se suelen notificar dichos mandamientos a personas que no deuen nada: y los publican, y hazen costas por venir a responder, y a oponerse, mandamos, que de aqui adelante, no se den los dichos mandamientos generales, sin que vayan expressados los nombres de los deudores, y cantidades, y los mandamientos, que en otra forma se dieren, los anulamos, y declaramos,

*Mandamientos
generales
no se den
ni liguen
de quin
tos mara
vedis aba
jo.*

que las censuras en ellos cõtenidas, no ligan, y los Curas, y Sacristanes, no los notifiquen, y publiquen, y que los mãdamientos que se dieren por deudas, no liguen de quinientos maravedis abaxo, y de dicha cantidad siendo por cosa Ecclesiastica se despachen mandamientos de euitacion de los Diuinos Oficios, sin el §. de descomunion.

§. XXIII.

Que no se buse de letras Ecclesiasticas sin presentarlas primero ante el Ordinario.

Letras
Ecclesiasticas se
registren
ante el
Ordinario

Otro si mandamos, que se guarde la constitucion Synodal, en que dispone, no se admitan ningunos despachos de luezes Ecclesiasticos, sin que primero se ayan presentado en nuestro Tribunal so las penas en ella contenidas, y setenga licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor para vsar dellos, por los grandes inconuenientes que de lo contrario se han experimentado.

§. XXIII.

Diezmo
de cinco
crias.

Diezmo de cinco crias, como se deue pagar.

Y Por quanto en el modo de dezmar se ha estragado

tragado lo proueydo, y mandado por el señor don Sebastian Perez en sus constituciones, mã damos, que se guarde, y eumpla lo en ellas contenido, así en el modo de dezmar, como en la guarda de los diezmos, y porque somos informados, que en algunos lugares en llegando à cinco crias, o passando dellas deuen el diezmo entero, y sino llegan mas que a quatro no pagan, sino es seys, ò ocho maravedis, y por esta razon si nacen seys crias el dueño mata las dos, de suerte, que no queden mas de quatro por escussarse de pagar el diezmo entero: declaramos, que auiendo nacido cinco, ò mas crias se deua el diezmo, aunque el dueño las mate, ò de a otras personas, saluo en caso que ellas se mucran.

§. XXV.

*Que los diezmos de los nobales vayan à la Villa
comun.*

Otro si mandamos, que se guarde la constitucion, y ley del Reyno que manda, que los diezmos de los Nobales vayan a la çilla comun, con aperciuimiento, que el que lo contrario

Nobales

trario

trario hiziere serà castigado, con todo rigor.

§. XXVI.

Diezmos de los Cerrados.

Cerrados Y Ansimismos mādamos, en quāto a los diezmos de los Cerrados, que se guarde lo dispuesto en las constituciones Synodales deste Obispado.

§. XXVII.

Que los terceros sean del lugar, y paguen en especie à los interesados.

Terceros

O Trofi mandamos, que se guarde lo dispuesto por las constituciones Synodales deste Obispado: en quanto al nombramiento de terceros, y que los que assi se nombraren, sean vezinos del mismo lugar, y que dichos terceros paguen en especie lo que le tocare a cada interessado, y no lo haziendo assi al tiempo que es obligado, quede priuado de ser tercero *in perpetuum*, el que no lo cumpliere.

§. XXVIII.

§. XXVIII.

Que se diezmen las lanas lo que tocare acà de genero della.

Otrofi, por quanto somos informados, que en el dezmar de las lanas, no se guarda lo que por derecho, y constituciones deste Obispado està dispuesto, antes contraviniendo los que tienen lanas Segouianas, que son de mejor calidad, y estimacion, que las merinas Sorianas las rebueluen, y diezman solamente de las Sorianas, Mandamos, que se guarden las constituciones dichas, y en su cumplimiento, que cada vno diezme de las lanas Segouianas lo q̄ le tocare, y lo mismo de las merinas Sorianas, y Ehurras, fopena de excomunion mayor en que incurran.

*Diezmo
de lanas.*

§. XXIX.

Que nadie concierte à dinero por los diezmos.

Otrofi, mandamos, que los Curas, ni otra persona alguna, no se concierten con los diezmos à dinero, sino que los corderos, lanas, y demas

*Diezmos
no se cõ-
cierten.*

demas frutos los diezme cada vno en especie,
como por derecho se deue hazer, y esta orde-
nado por constituciones deste Obispado, y lo
cumplan assi los Curas, y dezmeros sopena de
descomunion en que incurran.

§. XXX.

*Que nadie escoxa parua, sino que todo el diezmo
vaya à la Cilla.*

*No se es-
cojan par
uas.*

I Ten por quanto los interessados en los diez-
mos se hã queixado, de que los Curas, y otros
arrendatarios escogen de las heras los mejores
montonos que les parece para hazerse pago
de lo que les puede tocar de los dichos diez-
mos, de que se sigue gran perjuyzio a los de-
mas interessados, pues siẽpre se les da lo peor:
Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelan-
te ninguna persona socolor de qualquier titu-
lo que pretenda tener, pueda escoger monton
de trigo, cebada, ò centeno en las heras, ni en
otra parte, ni otros diezmos, sino es, que todos
ellos los recoja el tercero, para que a su tiem-
po echa la hijuela, y particion se le de a cada
interessado lo que le tocare, y lo cumplan assi,
sopena

lo pena de descomunión mayor *lata sententia* en que incurran. Y en quanto a esto reuocamos qualquiera constitucion Synodal que aya en contrario.

§. XXXI.

Que los terceros reciban, y paguen el diezmo por medida rayda.

Otrofi, por quanto por constitucion Synodal está mandado, que todos los dezmeros diezmen el trigo, cebada, céteno, y auena por medida rayda, y Real para que por la misma los terceros lo den à los interessados, lo qual no se cumple, aũ que esta puesta pena de treinta y quatro maravedis a cada dezmero por cada media que dezmare colmada, y lo mismo al tercero que la recibiere, y se queixan los interessados, de que recibiendo los terceros mucha parte de los diezmos por medida colmada la dan por medida rayda, por tanto sin alterar, ni mudar dicha constitucion antes confirmãdola, mandamos, que de aqui adelante los terceros tengan obligacion a poner en el padron de los dezmeros, si alguno dellos dezma ò por

*Diezme-
se por me-
dida ray-
da.*

medida colmada, y que cantidad, la qual declaracion haga con juramento, y se lea dicho padron en la Iglesia vn dia de fiesta al Ofertorio, con dicha declaracion, y el tercero que assi lo recibiere ademas de quedar, como queda obligado a dar lo q̄ assi huuiere recibido por medida colmada, quede priuado de ser tercero perpetuamente.

Con lo qual no hallando otra cosa que por aora pidiesse remedio se nombraron juezes, y examinadores, y testigos Synadales que fuerō nombrados los siguientes.

Juezes Synodales.

EL Doctor D. Fernando de Rio y Malo, Prior de nuestra santa Iglesia Cathedral, y el que sucediere en su dignidad.

El Doctor D. Bernardo de Velasco, y de la Cueva, Arceadeano de Osma.

Don Francisco de Fonseca, y Leyua, Arceadeano de Soria.

El Doctor don Francisco Lopez de Zarate, Arceadeano de Haza.

El Doctor don Diego del Cantro, y Rincon, Capiscol.

El Doctor D. Alonso de Portillo, Theforero
Don Martin de Bocos, Abad de San Barto-
lome.

El Doctor D. Iuan de Ortega, Dean.

El Doctor don Iuan de Mudarra, Abad de
santa Cruz, y Canonigo Magistral.

El Doctor don Pedro de Lumbreras, Cano-
nigo Doctoral, y al que sucediere en dicha
Preuenda.

El Doctor don Francisco Martinez de Cas-
tro, Canonigo Penitenciario, y al que sucedie-
re en su Preuenda.

El Doctor don Manuel de Santiago, Cano-
nigo Doctoral, y al que sucediere en su Pre-
uenda.

Examinadores Synodales.

EL Doctor don Fernando de Rio, y Malo,
Prior de nuestra santa Iglesia, y à los que
sucedieren en su dignidad.

El Doctor don Mathias Lopez de Valtabla-
do nuestro Prouisor, y Vicario general, que
ts, ò por tiempo fuere, y el que por su legitima
ocupaciõ, y nuestro mādado hiziere su oficio.

El Doctor don Diego del Canto, y Rincon Capiscol.

El Doctor don Alonso de Portillo, Thefforero.

El Doctor don Iuan de Ortega, Dean.

El Doctor don Iuan de Mudarra, Abad de Santa Cruz, y Canonigo Magistral, y al que sucediere en su dignidad, y Preuenda.

El Licenciado Iuan de Reuilla, Canonigo.

El Doctor don Pedro de Lumbreras, Canonigo Doctoral, y al que sucediere en su Preuenda.

El Doctor don Alonso de Minguela, de Sagrada Escripura, y al que sucediere en su Preuenda.

El Doctor don Francisco Martinez de Castro, Penitenciario, y al que sucediere en su Preuenda.

El Doctor don Manuel de Santiago, Doctoral, y al que sucediere en su Preuenda.

El Padre Prior del Conuento de nuestra Señora del Carmen Descalço, desta nuestra Villa del Burgo, y al que sucediere en su officio.

El Doctor don Matheo Lopez de Salas nuestro Visitador, y al que le sucediere en su officio

*Examinadores Synodales en la Ciudad de
Soria.*

EL Licenciado don Ambrosio de Santa Cruz
Dean de nuestra Iglesia Colegial de la Ciu-
dad de Soria.

El Doctor don Gonçalo de Berrio, y Barrio-
nuevo, Chantre.

El Doctor don Matheo Marcel, Prior.

El Doctor don Joseph Martinez de Mendo-
za, Maestro Escuela.

El Doctor Pedro Marcel, Canonigo Magis-
tral, y al que succediere en su preuenda.

El Padre Prior del Conuento de Santo Do-
mingo de la dicha Ciudad, que al presente es,
o por tiempo fuere.

El Padre Guardian del Conuento de san Frã-
cisco, que al presente es, ò por tiempo fuere.

El Padre Prior del Conuento de san Agus-
tin, que es, ò por tiempo fuere.

El Padre Comendador del Conuento de
Nuestra Señora de la Merced, que es, ò por ti-
po fuere.

El Padre Rector del Colegio de la Compa-
ña

ña de Iesus, que es, ò por tiempo fuere.

Examinadores en la Villa de Roa.

DOn Francisco Gomez del Castillo, Prior de la Iglesia Colegial de la Villa de Roa.

El Licenciado don Iuan de Quintana, The-
sorero.

El Licenciado Estacio de la Peña y Llano,
Arçipreste, y Canonigo.

El Doctor Diego Velez de Matamala, Ca-
nonigo Penitenciario, y al que por tiempo le
sucediere en su preuenda.

Examinadores en la Villa de Aranda de

Duero.

EL Licenciado Francisco Llorente nuestro
Vicario, de la Villa de Aranda, que es, ò por
tiempo fuere.

El Licenciado Baltasar de Vellofilo pres-
bytero.

El Licenciado Pedro de las Muñocas.

El Padre Prior del Conuento de Santi Espi-
ritus, que es, ò por tiempo fuere.

El Padre Guardian del Conuento de S. Francisco, que es, ò por tiempo fuere.

El Padre Maestro Auellaneda, Religioso en el Conuento Premonstratense de la Vid.

Testigos Synodales. En la Ciudad de Soria.

¶ El Canonigo Iuan de la Reta.

El Licenciado Martin de Esparça, Cura de Barrionuevo.

En la Villa de Roa.

EL Licenciado Antonio Manuel, Canonigo.

El Licenciado Domingo de Espinosa; Cura de la Trinidad.

En el Arçiprestazgo de Osma.

EL Licenciado Martin de Aldama, Cura de nuestra Villa de Vçero.

El Licenciado Gaspar Muñoz de Burgos, Cura del lugar de Valdenarros.

En el Arçiprestazgo de Gomara.

EL Licenciado Iuan Dominguez , Cura del lugar de Aluocauc.

El Licenciado Pedro Perez , Cura de la Peña de Alcaçar.

En el Arçiprestazgo del Campo.

EL Licenciado Antonio de Rio, Cura del lugar de san Andres.

El Licenciado Diego Vayo , Cura del lugar de la Pobeda.

En el Arçiprestazgo de San Estuan.

EL Licenciado Lazaro Diaz de Mirada, Cura del lugar de Sotos.

El Licenciado Martin Gonçalez , Cura del lugar de Penalua.

En el Arçiprestazgo de Rananera.

EL Licenciado Domingo de Santa Cruz, Cu-

ra del lugar de Herreros.

El Licenciado Iuan de Chaualer, Cura del lugar de Villanerde.

En el Arçiprestazgo de Aranda.

EL Licenciado Santiago de Lerma, Cura del lugar de Fuente Espina.

El Licenciado D. Iuan Bautista de Xerez, Cura de la Villa de Vadacondes.

En el Arçiprestazgo de Cabrejas del Pinar.

EL Licenciado Iuan Lorenzo Martinez, Cura del lugar de Coualeda.

El Licenciado Pasqual Martinez, Cura del lugar de Muriel de la Fuente.

En el Arçiprestazgo de Haza.

EL Licenciado Marcos Galacha, Vicario de la Parrochial de la Villa de Haza.

El Bachiller Francisco Lopez, Cura del lugar de Castrillo.

En el Arciprestazgo de Corniza.

EL Bachiller Pedro Martin, Cura del lugar de Palacios.

El Licenciado Don Antonio Garcia de Sandoval y Carriazo, Cura de la Villa de Azinas.

En el Arciprestazgo de Canatañazor.

EL Licenciado Pedro Blanco, Cura de la Villa de Canatañazor.

El Licenciado Agustin de Naafria, Cura del lugar de la Cuenca.

En el Arciprestazgo de Andaluz.

EL Licenciado Pedro de Vesga, Cura del lugar de la Ventosa.

El Licenciado Iuan de Balbuena Rodriguez Cura del lugar de Centenera.

En el Arciprestazgo de Gormaz.

EL Licenciado Domingo Peracho, Cura del lugar de Mossarejos.

El Licenciado Francisco de Neyla, Cura del lugar de Recuerda.

Y para

Y para que con mayor cuydado cada vno
 haga su officio, mādamos, que todos los que se
 hallaren presentes, juren ante Nos, de que ha-
 ran bien, y fielmente sus officios, y los ausentes
 haran dicho juramento ante los Arçiprestes, y
 Vicarios de su partido, embiãdo ante Nos tes-
 timonio dello.

Todo lo qual arriba declarado, y los dichos
 decretos, mandamos, se cumplan, guarden,
 y executen inuiolablemente en este nuestro
 Obispado en todo, y por todo, como en cada
 capitulo se contiene, y para que tenga fuerza
 de ley, mandamos se publique en esta santa
 Iglesia el vltimo dia de la santa Synodo, estan-
 do juntos todos los Synodantes, y fue fecho
 en la nuestra Villa del Burgo, y Palacio Epif-
 copal, à catorce dias del mes de Mayo, de mil
 y seyscientos y quarenta y siete años.

*Antonio Obispo de
 Osma.*

Por mandado del Obispo mi señor.

D. Francisco de Arteaga.

Secretario.



EN la Villa del Burgo de Osma, à
catorce dias del mes de Mayo de
mil y seyscientos y quarenta y
siete años. Estando en la Capilla
mayor de la santa Iglesia Cathedral de dicha
Villa, el Ilustrissimo señor D. Antonio de Val-
des mi señor, Obispo deste Obispado de Os-
ma, y del Consejo de su Magestad, vestido de
Pontifical, y estando assimismo presentes, el
Prior, y Diputados del Cabildo desta santa Igle-
sia, el Dean, y Diputado del Cabildo de la Igle-
sia Colegial de la Ciudad de Soria, el Prior, Di-
putado de la Colegial de la Villa de Roa, el Di-
putado del Cabildo general de la Ciudad de
Soria, y los Arciprestes, y sus acompañados.
Los Diputados de la Ciudad de Soria, y su tie-
rra, y otros muchos seglares Diputados de o-
tras Villas, y lugares, y o el infrascripto Secre-
tario desde el pulpito que estava en dicha Ca-
pilla mayor ley, y publicquè en voz alta las cos-
tituciones Synodales, aqui referidas, de *verbo
ad verbum*, como en ellas se contiene: y auien-
do las acabado de leer, su Señoria Ilustrissima
el Obispo mi señor, dixo à todos los congreg-
ados, que estas eran las constituciones, que à

lo que Dios le auia dado à entender, conuenia
 proueer en la dicha Santa Synodo, segun los
 memoriales, que assi de parte de los Ecclesiasti-
 cos, como de la de los seglares se le auian dado
 y pretensiones, que se le auian propuesto, que
 viessen si tenian otra cosa que añadir, ò propo-
 ner de nueuo, à que respondieron, que todo
 estava Santa, y justamente ordenado, y que no
 se les ofrecia cosa que añadir, ni proponer, y
 todos lo confirmaron, diciendo, *Placet, Placet,*
 y los Iuezes, y Examinadores Synodales, que se
 hallaron presentes, hizieron el juramento de
 fidelidad, en la forma acostumbrada, en ma-
 nos de su Señoria Ilustrissima, de que doy fee,
 y lo firmè.

D. Francisco Arriaga.
Secretario.

IN.

Indice de las constituciones contenidas en este Synodo.

§. I.

Encargase la enseñanza de la Doctrina Christiana.

§. II.

Que se diga en las Missas la Colecta, & famulos.

§. III.

Que se pueda empezar à cumplir con el precepto de la Comunión, desde la Dominica in Passione.

§. IV.

Que se confiesse en publico en las Iglesias, y no en Sacristias, ni en confesionarios cerrados.

§. V.

Que se diga de Missas por las Animas toda la limosna que se juntare.

§. VI.

Que se toque à las Animas media hora, ò vna, despues de anochecido.

§. VII.

Que campanas se han de tocar a la Missa, y quando.

§. VIII.

Los Resposos por la Iglesia sin Casulla, y Manipulo.

§. IX.

Las beladas de noche en las Iglesias se prohiben.

§. X.

Que no se tome tauaco en lugar sagrado, ni fuera del, antes de dezir Missa, ò comulgar.

§. XI.

§. XI.

Los Reynados de las Pasquas se prohiben.

§. XII.

Las Procesiones no salgan del distrito de las Parrochias

§. XIII.

Que no se den caridades á quenta de los vienes de difun-
tos.

§. XIV.

De los Niños lisiados en la noche de S. Iuan.

§. XV.

Que se hagan Archinos para papeles.

§. XVI.

Que las tablas de Aniuersarios se renueuen.

§. XVII.

Reduccion de Missas de Capellanias.

§. XVIII.

Que los desposados de presentē se yelen.

§. XIX.

Que los desposados de futuro no cohabiten.

§. XX.

Que no aya lumbre de llama en las Iglesias.

§. XXI.

Inuentarios de Clerigos difuntos, que no se han de hazer

§. XXII.

Mandamientos generales para cobrar, no se den con cen-
suras, y estas no lignen de quinientos maravedis abaxo.

§. XXIII.

Que no se vse de letras Ecclesiasticas sin presentarlas pri-
mero ante el Ordinario.

§. XXIV.

Diezmo de cinco crias, como se deue pagar:

§. XXV.

Que los diezmos de los Nouales, vayan à la Zilla com-
mun.

§. XXVI.

Diezmos de los Cerrados.

XXVII.

Que los terceros sean del lugar, y paguen en especie à los interesados.

§. XXVIII.

Que se diezmen las lanas lo que tocara à cada genero della.

§. XXIX.

Que nadie se concierte a dinero por los diezmos.

§. XXX.

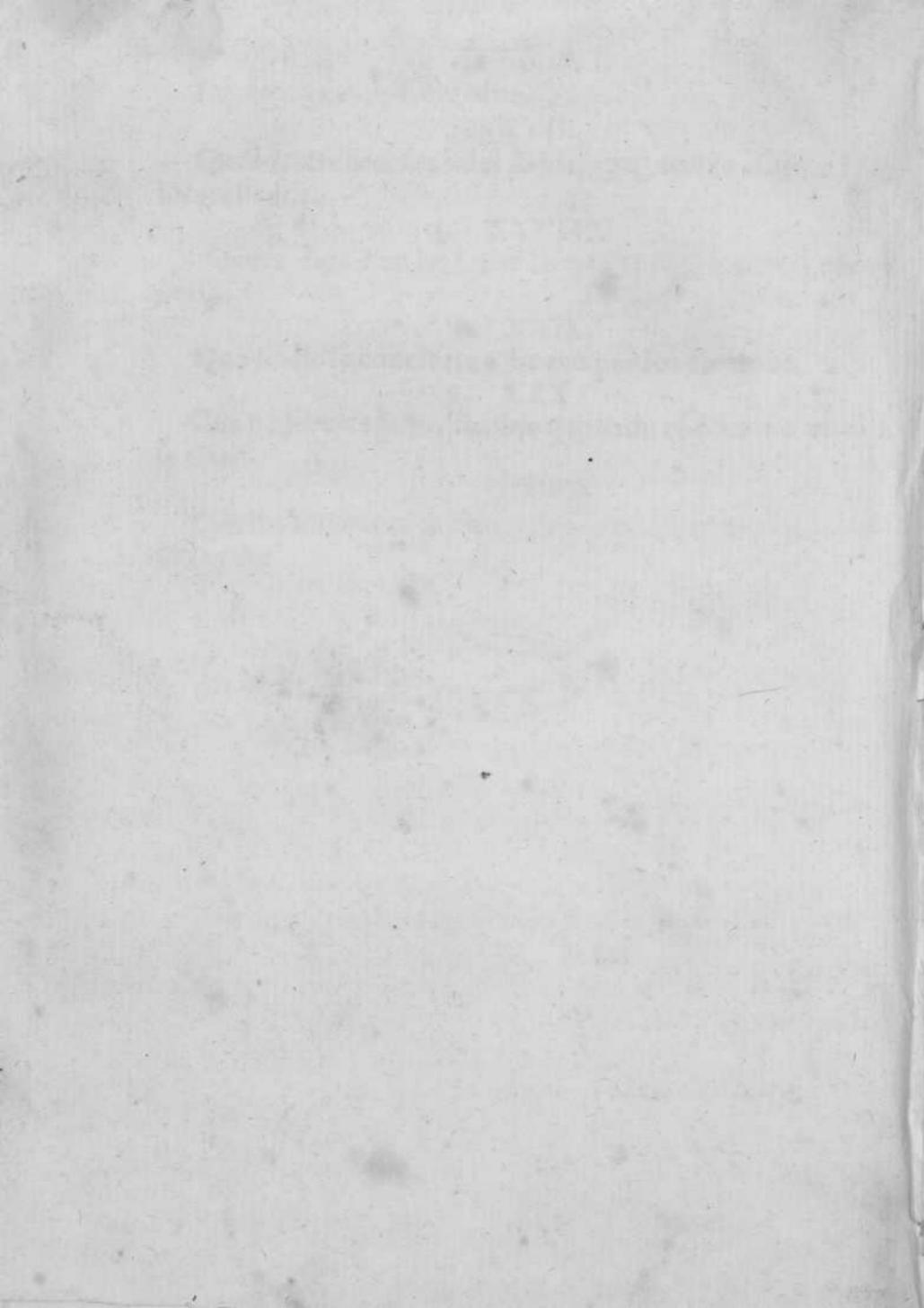
Que nadie escoja parua, sino que todo el diezmo vaya à la Cilla.

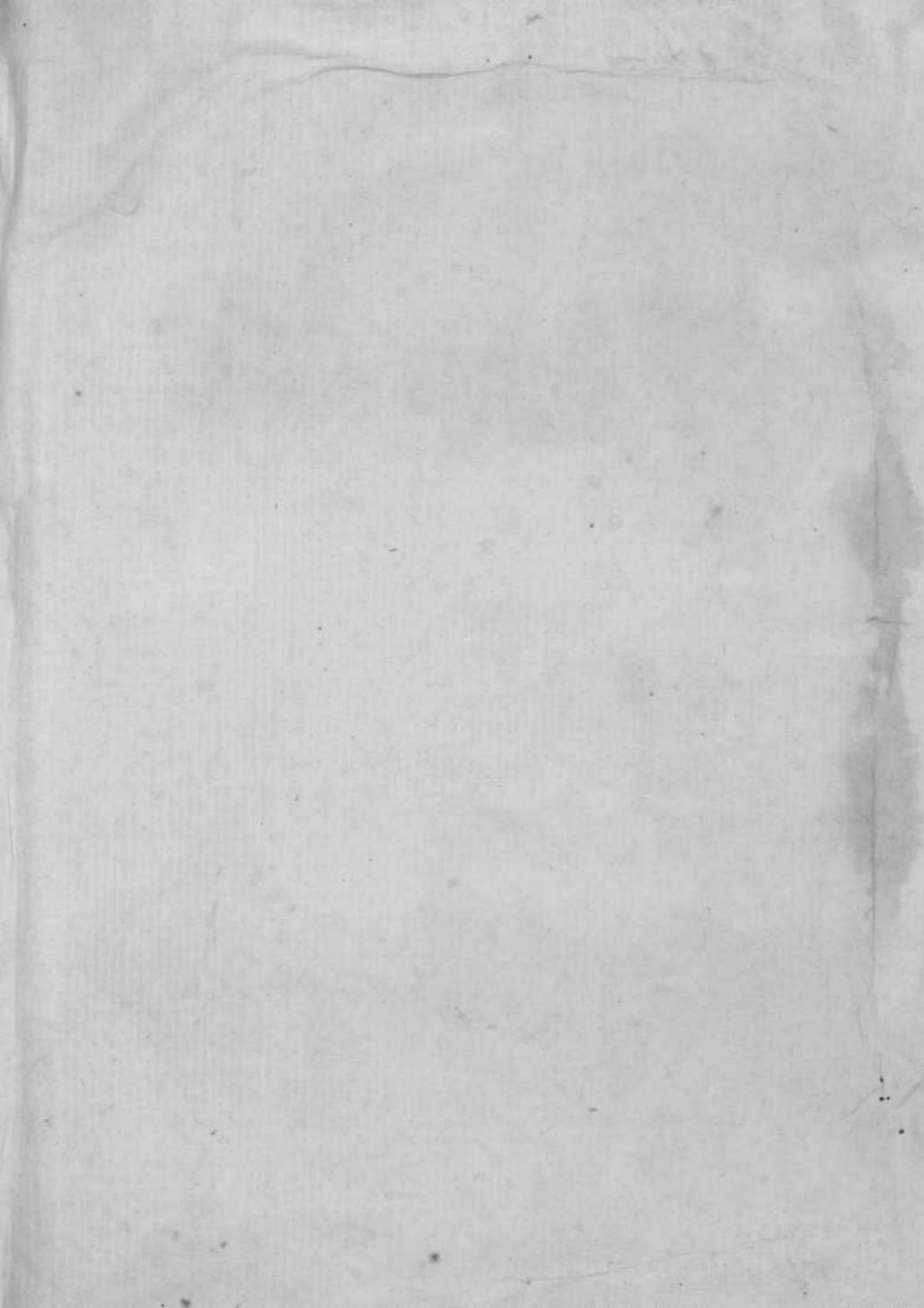
§. XXXI.

Que los terceros reciban, y paguen el diezmo por medida rayda.











SINODALA
DE
Osma

A
1199